



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2024. Al despacho de la señora juez la acción de tutela instaurada por **Deyner Humberto Herreño Galvis** cc. 1.005.153.418 a través de apoderado judicial -Geison Fernando Pérez González cc. 1.057.575.515, T.P. 264.752 del C.S. de la J.- en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la dignidad humana, igualdad de oportunidades, debido proceso administrativo, libre derecho de la personalidad y al trabajo; contiene solicitud de **medida provisional**. Radicado N.º **110013118 003 2024 00124** (Radicado Generación de tutela en línea No. 2225095). Sírvase proveer.

Ricardo A. García Bohórquez
Secretario

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con los parámetros del Decreto 2591 de 1.991, **Avóquese** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **Deyner Humberto Herreño Galvis** a través de apoderado judicial, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la dignidad humana, igualdad de oportunidades, debido proceso administrativo, libre derecho de la personalidad y al trabajo. Del estudio preliminar se hace necesaria la vinculación de la institución prestadora de salud ZOMEDICA IPS.

Respecto de la **medida provisional**:

La solicitud va dirigida a que se ordene de manera urgente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- la suspensión del proceso de selección denominado "*Convocatoria del Inpec del 21 de Mayo de 2024 para Proveer el Empleo (563 Vacantes) de Dragoneante, Código 4114 Y Grado 11*", ello, considerando que: *i)* de manera flagrante se atenta contra los derechos del accionante y vía jurisprudencial se ha amparado ese derecho al acceso a cargos públicos bajo las circunstancias de hecho descritas; *ii)* con avance de dicha convocatoria su prohijado puede quedar excluido del proceso y; *iii)* en el debido momento no se produzca un fallo inocuo y menos efectivo en cuanto a futuras modificaciones que afecten el acceso y continuidad en la convocatoria.

Sobre la medida provisional y los argumentos para sustentarla se debe indicar que no se cumple con los presupuestos descritos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

En primer lugar, porque lo pretendido en la medida provisional es el fin medular de la demanda constitucional, por lo que el tiempo para fallar de fondo, es más que idóneo para resolver el aspecto planteado en la demanda constitucional.

En segundo, porque de acuerdo con el esquema del proceso de selección *-la convocatoria cursa en etapa II -valoración médica-*, antesala de la publicación de lista de aspirantes admitidos al curso de formación; de acuerdo con el cronograma el inicio del curso para los admitidos iniciaría el 15 de julio y la publicación de listas de aspirantes que aprobaron se encuentra dispuesta para el 15 de septiembre próximo, sin embargo, nótese que tan solo hasta el día 30 de julio de 2024, se interpuso la acción de tutela.

En dicho escenario no puede argumentarse que los diez días previstos por la ley para proferir el fallo que en derecho corresponda, adviertan un grado insuperable de afectación a la expectativa del accionante de avanzar a la siguiente etapa del concurso.



Finalmente, porque la adopción de la medida provisional solicitada implicaría una afectación desproporcionada no solo a la entidad convocante, sino también a las personas que igualmente aspiran en el marco de la convocatoria al acceso a ese cargo público.

Consecuente con lo anterior, se negará la imposición de la medida de protección solicitada por el accionante.

De otro lado, advierte el despacho como necesario, la materialización del principio de publicidad, por lo que dispondrá la publicación de esta demanda en el micrositio del despacho y en la página oficial de la accionada. Su gestión deberá el INPEC, acreditarlo a esta juez constitucional.

En consecuencia de todo lo anterior, este despacho dispone:

1°. Correr traslado de la demanda de tutela a la **accionada y vinculada** con el fin que ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones que motivan la acción constitucional, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo del correspondiente traslado.

Adviértase que, en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

2°. **Negar** la medida provisional invocada en la demanda de tutela.

3°. Publicar en el micrositio del despacho y en la página oficial de la accionada la presente demanda constitucional.

4° Practicar las demás pruebas que se consideren pertinentes y de ser pertinente emitir las futuras vinculaciones que se desprendan de las respuestas que se aporten a la tutela.

5° Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

Comuníquese y Cúmplase

Yuri Marcela Cruz Camargo
Juez